

SECRETARIA: Cali, Abril 07 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para la entrega del vehículo de placas **FQY-842**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Demandante:	Gm Financiamiento S.A. Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado:	Dilia Guzman
Radicación:	2019-00206-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 810

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha llevado a cabo el trámite para la entrega del vehículo de placas **FQY-842**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectué el trámite para la entrega del vehículo de placas **FQY-842**, para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite del asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063
Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Abril 7 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite de radicación del despacho comisorio del 15 de octubre de 2019 para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-201268, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Arsecio Lozano Barona
Demandado:	Rosalba Mosquera Navia
Radicación:	2019-00239-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1966

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa esta judicatura que la parte actora no ha aportado la constancia de haber radicado el despacho comisorio Nro. 082 del 15 de octubre de 2019 ante el Alcalde Municipal de Cali, mediante el cual se le comisiona para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-201268, siendo que este fue retirado desde el 17 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, copia del Despacho comisorio librado para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis, con nota de recibido por parte de la Alcaldía Municipal de Cali. Así mismo deberá informar la fecha asignada por la autoridad para llevar a cabo la diligencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que mediante auto Nro. 1297 del 28 de marzo de 2019, se ordenó el emplazamiento de todas las personas indeterminadas, así como terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso, por lo que se procederá a incluir la providencia en el registro nacional de emplazados. Provea.

Cali, 08 de Abril de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Sucesión Intestada.
Causante:	Noel Antonio Lopez Herrera
Solicitante:	Myriam Oronda Herrera
Radicación:	2019-00245-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 811

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a la orden de emplazamiento proferida en providencia Nro. 1297 del 28 de marzo de 2019.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto legislativo 806 del cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020), ordenó que los emplazamientos que debían realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harían únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de que se realice la publicación en un medio escrito

En tal sentido, corresponde a la judicatura realizar la inclusión de los datos del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Así mismo, deberá incluirse la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de sucesiones.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

EFFECTÚESE la publicación de los datos del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. Así mismo, inclúyase la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de sucesiones.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 061
Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Abril 8 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para la entrega del vehículo de placas **IVP-481**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Demandante:	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Mario German Idarraga Palomino
Radicación:	2019-00375-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 812

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha llevado a cabo el trámite para la entrega del vehículo de placas **ENP-986**, teniendo en cuenta que, desde el 27 de junio de 2019 se emitió auto ordenando el levantamiento de la medida de aprehensión que recayó sobre el citado automotor.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la solicitud. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectué el trámite para la entrega del vehículo de placas **ENP-986**, para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Abril 8 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para la entrega del vehículo de placas **ENV-708**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Demandante:	Gm Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Luis Emerson Vivas Sinisterra
Radicación:	2019-00425-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 813

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha llevado a cabo el trámite para la entrega del vehículo de placas **ENV-708**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectué el trámite para la entrega del vehículo de placas **ENV-708**, para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 063

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Abril 8 de 2021, a despacho de la señora Juez, informando que la subdirectora de Tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca, allega escrito indicando que aplicó el embargo del 20% del salario mínimo legal vigente que percibe la señora ALEXANDRA ABADIA CAMPO. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Ariel José Valencia Palacio
Demandados:	Alexandra Abadía y Fernando Gómez Roldan
Radicación:	2019-00450-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 816

Visto el anterior memorial, observa el despacho que la SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA allega escrito informando que ingresó la orden impartida, donde se decreta el embargo del 20% del salario mínimo legal vigente, percibida por la señora **ALEXANDRA ABADIA CAMPO.**

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho judicial, es importante aclararle a la memorialista que dicha petición no es procedente, habida cuenta que en la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso no es admisible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, pues no se encuentra ejecutoriado un auto que apruebe la liquidación del crédito.

Finalmente, revisado el expediente, se observa que no es procedente tener como válidas las notificaciones de que tratan los artículos 291 del Código General del Proceso, surtidas a los demandados, habida cuenta que, en primer lugar, no se indicó la fecha de la providencia del auto de mandamiento de pago, y en segundo lugar, se indica que el proceso cursa en el Juzgado 9 Civil Municipal, y no el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, por lo que no se cumple con los requisitos que dispone el artículo 291 del C. G. P. para entenderse surtida en debida forma la notificación.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber a la funcionaria judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que

se sirva surtir nuevamente las comunicaciones que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, aportando al proceso resultado de la diligencia de notificación, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por los ejecutados **ALEXANDRA ABADÍA Y FERNANDO GÓMEZ ROLDAN**, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos el escrito arrimado por la **SUBDIRECTORA DE TESORERÍA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito a la parte interesada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NEGAR la petición incoada por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, surta nuevamente las notificaciones de que tratan el artículo 291 del C.G.P a los ejecutados **ALEXANDRA ABADÍA Y FERNANDO GÓMEZ ROLDAN**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Abril 4 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado **JESUS RODRIGO JORY SANDOVAL**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Juan David Castillo Sánchez
Demandado:	Jesús Rodrigo Jory Sandoval
Radicación:	2019-00478-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 817

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso del mandamiento ejecutivo proferido mediante providencia Nro. 2276 del 29 de mayo de 2019 al demandado **JESUS RODRIGO JORY SANDOVAL**, conforme al requerimiento ordenado mediante auto Nro. 1647 del 30 de septiembre de 2020, respecto a aportar al despacho la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, que le fuera enviado al ejecutado, a la dirección electrónica rodrigojory@msn.com o rodrigoyory@msn.com.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las

partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, aporte la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, que le fuera enviado al demandado **JESUS RODRIGO JORY SANDOVAL**, a la dirección electrónica rodrigojory@msn.com o rodrigoyory@msn.com, antes de habersele remitido la notificación conforme el Art. 292 ibídem, así mismo acreditar el acuse de recibo de las comunicaciones.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063
Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora le sustituye poder a la profesional en derecho DANIELA BECERRA MARIN. Sírvase proveer.
Cali, 06 de abril de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00631-00
Demandante:	LIBRE EXPRESION CREATIVOS S.A.S.
Demandados:	INDIVA DESING S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 801
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la apoderado judicial de la parte actora mediante escrito sustituye el poder a ella conferido a la abogada DANIELA BECERRA MARIN.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Por otro lado, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 3445 del 9 de Agosto de 2019 al demandado **INDIVA DESING S.A.S.**

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir efectivamente la notificación al ejecutado **INDIVA DESING S.A.S.**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1-. ACEPTAR la sustitución del poder que hace la Dra. **MARTHA CATALINA CARREÑO NIÑO**, a la profesional en derecho **DANIELA BECERRA MARIN**.

2-. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **DANIELA BECERRA MARIN**, portadora de la T.P Nro. 282.625 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00631-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, abril 13 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora aporte la certificación de las notificaciones enviadas a la parte pasiva. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 768
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2019-00642-00**

Cali, (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte actora no ha demostrado que las citaciones para notificación personal y de aviso en efecto fueron recibidas por su destinataria, es de aclarar que se aporta la guía de envío pero se requiere que se aporte los anexos enviados y que los anexos enviados estén debidamente cotejados con la guías que se aportan.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, demuestre el recibido de la parte demandada de las notificaciones realizadas, indicando que las pruebas aportadas deben estar debidamente cotejadas con la guía de envío que certifique la empresa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063
Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Abril 8 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada **MARTHA ISABEL TORRES GARCIA**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Av Villas S.A.
Demandado:	Martha Isabel Torres García
Radicación:	2019-00647-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 818

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del mandamiento ejecutivo proferido mediante providencia Nro. 3101 del 22 de julio de 2019 a la demandada **MARTHA ISABEL TORRES GARCÍA**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a la demandada **MARTHA ISABEL TORRES GARCÍA**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Seis (6) de Abril de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$1.799.000.00
Gastos acreditados:	
- Envío de notificación (Pag. 47 Cdo. Escrito demanda)	\$15.450.00
- Envío de notificación (Pag. 52 Cdo. Escrito demanda)	\$15.450.00
Total	\$ 1.829.900.00

Secretaría. Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 707
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2019-00653-00
Cali, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 063

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Abril 13 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora notifique a la parte demandada. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2019-00657-00**

Cali, (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte actora no ha realizado ninguna actuación a efectos de notificar a la demandada.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, notifique efectivamente a la parte demandada, a través de los diferentes escenarios procesales que la ley ha dispuesto para ello.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.
Santiago de Cali, Abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$404.402.00
Gastos acreditados: Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 71 Archivo #1)	\$7.500.00
Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 75 Archivo #1)	\$7.500.00
Vr. Gastos de notificación Art. 292 C.G.P. (Pag. 2 Archivo #3)	\$8.000.00
Total	\$427.402.00

SON: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$427.402.00).-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2019-00801-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 802
Santiago de Cali, Abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 060

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.
Santiago de Cali, Abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$113.000.00
Gastos acreditados: Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 15 Archivo #1)	\$10.000.00
Vr. Gastos de notificación oficio embargo (Pag. 6 Archivo #2)	\$4.550.00
Total	\$127.550.00

SON: CIENTO VEINTISEITE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$127.550.00).-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2019-01117-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 803
Santiago de Cali, Abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 061

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el Dra. ANGIE LORENA REYES GARCÍA mediante escrito manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante. Sírvasse proveer.
Cali, 6 de abril de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandantes:	Jose Rene Buitrago Ocampo
Demandado:	Yamileth Valencia Muñoz
Radicación:	2020-00110-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 804

Del escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito con fecha 18 de febrero de 2021 presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante para el proceso de la referencia.

De otra parte, el demandante le otorga poder a la profesional en derecho Yaneth Moreno Aragón, para actuar en el proceso de la referencia.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada **ANGIE LORENA REYES GARCÍA**, identificada con la T. P. Nro. 185.526 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la doctora **YANETH MORENO ARAGÓN**, quien se identifica con la T.P. Nro. 339.669, expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la

parte demandante, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00110-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$670.000.oo
Gastos acreditados:	
- Envío de notificación (Pag. 4. Archivo 006)	\$12.200.oo
- Envío de notificación (Pag. 4 Archivo 007)	\$13.000.oo
Total	\$ 695.200.oo

Secretaría. Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 703
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2020-00145-00
Cali, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada para que sea tramitado en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 061

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante (fl 34).	\$1.016.000.00
Gastos acreditados: Vr. Gastos de notificación art. 291 C.G.P. (fl. 24) Vr. Gastos de notificación art. 292 C.G.P. (fl. 29)	\$11.500.00 \$11.500.00
Total	\$ 1.039.000.00

SON: SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$6.655.000.00).-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2020-00373-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.
Santiago de Cali, abril dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito que antecede, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____

DE HOY _____ NOTIFICO A LAS

PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA: Santiago de Cali, Abril 6 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que los bancos han dado respuesta con nota devolutiva del oficio que comunica la medida decretada. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-499-00
Auto Interlocutorio: 739

Revisado el expediente observa el despacho que los bancos se ha pronunciado respecto al oficio 1908 del 3 de noviembre de 2020, informando que no pueden atender las medidas ante la falta de información de identificación de las partes.

En consecuencia el Juzgado Dispone:

POR SECRETARÍA líbrese nuevamente el oficio dirigido a los bancos incorporándose el número de identificación de las partes en el encabezado del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Abril (6) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Resolución de Inmueble
Radicación:	760014003014-2020-00685-00
Demandante:	FABIO JOSE RUIZ CARDONA
Demandados:	IMPORTADORA PACIFIC HELMLEF SAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 737
Fecha:	Santiago de Cali, (6) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 591 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,
RESUELVE

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre la sociedad comercial IMPORTADORA PACIFIC HELMLEF SAS identificada con Nit. 900.638.353-9 y M.M 1044350 de la cámara de comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00685-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvasse proveer.
Cali, 7 de Abril de 2021.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00703-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	RICARDO VAQUIRO LOPEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 808
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el doctor CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, solicita que se le reconozca personería, quien actúa en nombre y representación de la Sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica que apodera al demandante, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

RECONOCER personería a la entidad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., NIT: 900.571.076-3**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido, quien actúa a través del doctor **CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO**, portador de la T.P # 295.057 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00703-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SI S.A.S. "DACCACH HERMANOS" Y ALMACENES SI.
Demandada: SOCIEDAD INVERSIONES NAIS S.A.S.
Radicación: 2018-00918-00
Auto Interlocutorio: No. 826

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2018-00918-00

01. (**Sin Sentencia**)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 063

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA